



EJECUTIVA REGIONAL N° 1330-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5079594-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña NIEVES TEODOLINDA RISCO DE RUIZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 430-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de febrero de 2019, **doña NIEVES TEODOLINDA RISCO DE RUIZ**, solicita reajuste de la bonificación personal, devengados e intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 430-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de marzo de 2019, mediante la cual **resuelve** declarar **IMPROCEDENTE** la petición efectuada por la administrada, sobre pago de bonificación personal, devengados, aumentos e intereses legales;

Que, con fecha 27 de marzo de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1675-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recepcionado el 16 de abril de 2019 por esta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolucón correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, en su calidad de cesante y perteneciente al Régimen Pensionario del D.L. N° 20530, concordante con la Ley N° 25303 y el Decreto Ley N° 276, le corresponde el pago de la bonificación personal, devengados e intereses legales, toda vez que no ha sido otorgado oportunamente como puede apreciarse en las respectivas constancias de haberes y demás documentos; sin embargo se viene obviando el correspondiente derecho relacionado directamente con las remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos a favor de los trabajadores y ex trabajadores del sector salud;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el pago de la bonificación personal, devengados e intereses legales;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: ~~Fíase~~, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los trabajadores del sector salud;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que ~~dicta~~ normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, ~~precisa~~ que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, ~~excepto~~ gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; ~~en tal~~ sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, asimismo la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, estando al Informe N° 035-2019-GRLL-G-OA-UTF-PERS-APOB, de la Gerencia Regional de Salud, informa que **doña NIEVES TEODOLINDA RISCO DE RUIZ**, de acuerdo al Informe Escalafonario 0087-2019-GR.LL/GGR/GRSS-OA-UTFP-ARYL, advierte que la administrada es pensionista de la Gerencia Regional de Salud La Libertad con cargo Técnico en personal II Sub Grado 2, según la planilla Única de Pagos, y la fecha de ingreso a la Administración Pública se dio el 15 de noviembre de 1962, pasando en calidad de pensionista el 31 de octubre de 1983, y los pagos se le viene aplicando conforme el Decreto Legislativo N° 847, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, finalmente, **con relación al pago de los intereses legales** de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe



Legal N° 0192-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **doña NIEVES TEODOLINDA RISCO DE RUIZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 430-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de marzo de 2019, sobre pago de la bonificación personal, devengados, aumentos e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Salud, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD


EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)